

RESOLUCION PARTICULAR**VISTO:**

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la firma auditora independiente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**),
Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe DACCF/ND/DCFF/C N° 00/2022 del 21/07/2022, el Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales (DCFF) de la Dirección Asistencia al Contribuyente y Créditos Fiscales (**DACCF**), informó sobre irregularidades detectadas en la Certificación de créditos fiscales del contribuyente **XX** con **RUC 00** (en adelante **XX**) efectuada por la firma auditora la cual se presenta sin salvedades, sin embargo, observaron que no se cumplió con el Num. 5 del Art. 9 de la RG N° 26/2019 sobre el contenido de la certificación del Auditor Independiente.

Del análisis y de la verificación los auditores de la **SET** concluyeron que, el contribuyente trasladó un saldo a favor en la casilla 46 del formulario 120 enero del 2014 por un monto de G. 192.400.997, cuando que el mismo solo contaba en diciembre de 2013 con G. 24.320.571, por lo que no era posible que cuente con dicha suma como saldo a favor; sin embargo, en la certificación realizada por **NN** no se mencionó lo antedicho, solamente se lee: "no aplica", en infracción a lo dispuesto en el Num. 5 Art.9 de la RG N° 26/2019.

Con base en lo expuesto, los auditores de la **SET** recomendaron la aplicación de la sanción establecida en el numeral 9 del Art.19 de la RG N° 30/2019, por el mal desempeño en sus funciones.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos (**DSR**) instruyó el Sumario Administrativo según Res. 00, notificado el 14/02/2023, conforme lo dispone el Art. 225 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), el cual prevé el procedimiento para la aplicación de sanciones; la firma auditora presentó su descargo en fecha 21/02/2023, posteriormente se abrió el periodo probatorio por Res. 00, luego por Res. 00 se solicitó a la firma sus alegatos, los cuales no fueron presentados por lo que cumplidas las etapas procesales se llamó autos para resolver por Res. 00.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes agregados al sumario, fueron analizados, conforme se expone a continuación:

NN alegó qué: *"...no se pudo cotejar las compras imputadas ya que no se tuvo acceso a los comprobantes físicos de dicho periodo, si ha sido proporcionado una Excel de los gastos que fueron imputados como traslado de saldos para el periodo de enero de 2014... bajo sugerencia efectuada por los socios, al no contar con documentos físicos del periodo julio a diciembre de 2013 no se procedió a completar la hoja de trabajo del auditor N° 2 ..."*

Por lo ante dicho, el **DSR1** concluyó que, **NN** ha emitido una certificación de créditos fiscales sin salvedades, obviando que **LP** trasladó un saldo a favor en la casilla 46 del formulario 120 en enero de 2014 por 192.400.997 cuando que en el periodo anterior 12/2013 contaba con saldo a favor el IVA General de G. 24.320.571, hecho no observado por **NN**, situación que fue reconocida por la firma sumariada, manifestando que constataron que las erogaciones no se encontraban de acuerdo a las normas vigentes, por lo que no se completó y presentó la hoja correspondiente; de

esta forma se confirma que incumplieron con lo prescripto en el Num. 5 de Art. 9° de la RG N° 26/2019 que dice: " A efecto de la certificación del crédito tributario, el auditor externo deberá verificar e informar... 5. Que el crédito fiscal consignado en la declaración jurada normalizada... se ajuste a lo establecido en los Arts. 89 y 88 de la Ley... comprobando mínimamente que el crédito fiscal: b) coincida con el saldo declarado en la casilla 46 del formulario N° 120, versión 3, correspondiente al periodo fiscal enero/2014, con respecto al valor declarado en la casilla 89 del formulario N° 120, versión 2, del periodo fiscal de diciembre/201, asimismo que dicho crédito fiscal se encuentre debidamente documentado"

Al respecto, el Art. 33 de la Ley N° 2.421/2004, señala que los auditores externos "serán directamente responsables del resultado del servicio prestado, así como de las que derivan del mal desempeño o del incumplimiento de las obligaciones a su cargo". Igualmente, el Art. 180 de la Ley dispone que: "La responsabilidad por infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en la ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierniere los obligados al pago o retención e ingreso del tributo, los obligados a declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia..."

Por esta razón, se comprobó que el actuar de **NN** fue con intención y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que el contribuyente trasladó un saldo a favor en la casilla 46 del formulario 120 enero del 2014 por un monto de G. 192.400.997, cuando que el mismo solo contaba en diciembre de 2013 con G. 24.320.571, por lo que no era posible que cuente con dicha suma como saldo a favor; pero, en la certificación realizada por **NN**, solamente se lee: "no aplica", en infracción a lo dispuesto en el Num. 5 Art.9 de la RG N° 26/2019.

Por tanto, según las consideraciones de hecho y de derecho realizadas precedentemente, corresponde aplicar la sanción consistente en la suspensión en el registro de auditores externos por un año, advirtiéndole que en caso de reincidencia se procederá a la inhabilitación definitiva según lo prescripto en el mismo artículo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1°: SANCIONAR a la firma auditora impositiva **NN** con **RUC 00**, con la aplicación de la sanción consistente en la suspensión en el registro de auditores externos por un año, advirtiéndole que en caso de reincidencia se procederá a la inhabilitación definitiva según lo prescripto en el mismo artículo.

Art. 2°: NOTIFICAR a la firma auditora impositiva conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que tome conocimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 3°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Fiscalización Tributaria, a fin de que tome conocimiento de los términos de la Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**